En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Marcelo PERAL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 19> SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 7.- Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N°10208 / 2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 3 de Diciembre de 2024, la que fue apelada el 08/12/2024 por la parte demandada (ID 1751671), concediéndosele el recurso el 11/12/2024. Expresó agravios la recurrente el 12/12/2024 (ID 1757618) y el 13/12/2024 (ID 1759704), siendo contestado su traslado por la contraria el 26/12/2024 (ID 1773116).

2 – La sentencia apelada

La sentencia apelada por la parte demandada resolvió de la siguiente manera:

1º) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando *1-* y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19.

2°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a <Persona 19> SA a abonar a <Persona 1>, DNI

<DNI 2>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 3.853.227,16), con más los intereses determinados en el *Considerando 3.b*, con capitalización/acumulación de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de notificación de la demanda (art 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva.

3°) Condenando a <Persona 19> SA, a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), en concepto de Daño Punitivo, con más los intereses determinados en el *Considerando 4*. Una vez firme la presente sentencia, deberá ponerse en conocimiento de la misma a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de su registro correspondiente y de tomar la intervención que la ley determine.

4°) Haciendo lugar parcialmente al reintegro de gastos y, en consecuencia, condenando a <Persona 19> SA a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CTVOS ($ 10.678,68) en concepto de reintegro de gastos, con más los intereses determinados en el *Considerando 5*.

5º) Imponiendo las costas procesales a <Persona 19> SA en su calidad de vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1).

6º) Regular los honorarios de los letrados.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

Adelanto que, si bien la demandada presentó dos expresiones de agravios dentro del plazo de ley, las mismas son idénticas en su contenido. Por lo que su tratamiento en esta instancia es único y válido para ambas presentaciones.

3.1) El primer agravio de la demandada se dirige a **la improcedencia de la sanción por "Daño Punitivo" prescripto por el art. 52 bis de la Ley 24.240**.

Hace referencia a la norma de la Ley 24.240 (defensa del consumidor) y a su definición del "consumidor".

Dice que el sistema de riesgos del trabajo está destinado a velar por la integridad psico-física de los trabajadores y tiene como sujetos pasivos a los empleadores y, para el caso de que estos no optaran por autoasegurarse, a las <Persona 25> como obligadas secundarias (ya que la obligación principal derivada del Art. 75 de la LCT nunca se desvanece).

Dice que la persona jurídica amparada por la Ley 24.240 es la consumidora de bienes o de servicios en los términos del artículo 1 y 2, no siéndolo la que adquiere a título oneroso (o gratuito) bienes o servicios para integrarlos al mercado a un proceso económico no agotado.

Afirma que la elación entere las <Persona 25> y los empleadores no reviste el carácter de una relación de consumo y de allí que no resulte procedente su condena por Daño Punitivo.

3.2) En el segundo agravio se afirma **la improcedencia de la condena en concepto de reintegro y la falta de declaración de inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley 26.773**.

Dice aquí que a tenor de lo normado por el art. 4 de la Ley 26.773 los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en el régimen de reparación o las que pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad y que los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. Cita el art. 6 de la referida ley.

Sostiene que en el caso de autos, el actor ha incoado demanda sistémica, solicitando prestaciones dinerarias derivadas de la Incapacidad Parcial Permanente que alegaba ostentar. A dicho reclamo –continúa exponiendo— adicionó reclamo por conceptos adicionales por rubros propios de un reclamo extrasistémico, a lo cual el Juez de grado hace lugar.

Plantea que resulta improcedente la condena por rubros ajenos a una reparación sistémica por cuanto el encuadre de estas actuaciones le fue otorgado en base a la ley 24.557. Dice que el actor debería haber optado por una u otra opción. Reitera que la condena por rubros extrasistémicos deviene improcedente.

4 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

4.1 – <u>Improcedencia de la sanción por "Daño Punitivo"</u>

La sentencia admitió la petición de la parte actora en el sentido de imponer una condena a la demandada por "Daño Punitivo", lo cual agravia a la apelante.

No desconozco que el STJCH dictó sentencia en un caso en el que se discutió la imposición de una suma en concepto de "Daño Punitivo" a la <Persona 25> que intervino por el accidente de trabajo que sufriera el dependiente. Se trata de los autos: *"<Persona 17>, J.A. c/ <Lugar 3> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* y la sentencia fue dictada el 18/12/2024, Reg. N° 046/2024. En la oportunidad, del voto de la Dra. Bustos –y en lo que aquí interesa— surge que *"… la ley 24.240 resulta ser "otro sistema de responsabilidad" distinto al cual se entabló la presente demanda, y, por lo tanto, queda excluido expresamente según lo dispuesto en el art. 4 de la ley 26.773 …"; "… concluyo que la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 forma parte de un sistema de responsabilidad distinto al régimen de los riesgos del trabajo enmarcado por la ley 24.557 …razón por la cual, a la luz de lo establecido en el art. 4 de la ley 26.773 queda expresamente excluida, y corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia en este aspecto y rechazar su aplicación …"*.

A su vez, del voto del Ministro Dr. Vivas, surge lo siguiente: *"… el art. 52 bis de la ley 24.240, que corresponde específicamente al régimen de protección y defensa de los consumidores, establece que dicho tipo de contrato se encuentra regulado en los arts. 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial, es decir, corresponde a un régimen de indemnizaciones distinto del de los riesgos del trabajo…; … las disposiciones inmersas en la ley de defensa de los consumidores se encuentran excluidas expresamente del régimen indemnizatorio de los riesgos del trabajo, y por lo tanto su aplicación al presente, adelanto, resulta arbitraria por ser contraria a derecho …"; "… Concluyo, que la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 resulta ajeno al régimen de los riesgos del trabajo de la ley 24.557 …"*.

Conforme lo he expresado al votar en autos *"<Persona 26> R.J. c/ <Persona 27> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Teniendo en cuenta ello y no compartiendo los fundamentos expuestos por el STJCH en el mencionado antecedente *"<Persona 17>"*, he de exponer aquí mi posición de conformidad y tal como lo he venido haciendo en reiteradas oportunidades al tratar la cuestión bajo análisis. Sin perjuicio de la consideración y el respeto que me merecen las decisiones sentenciadas por nuestro STJCH, corresponde dejar constancia que mi ausencia de aval a lo sentenciado en el caso *"<Persona 17>"* tiene –entre uno de sus sustentos— el evidente error en que incurre el voto vertido por la Dra. Bustos, al decir: *"… concluyo que la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 forma parte de un sistema de reparación distinto al régimen de los riesgos del trabajo enmarcado por la ley 24.557 …"*. Es de una total evidencia que si en este mismo voto se transcribe la norma del art. 52 bis de la LDC y queda en claro que se trata de ***"… una multa civil a favor del consumidor …"***, es claramente incomprensible que posterior a ello se diga en el mismo voto: ***"… la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 forma parte de un sistema de reparación distinto al régimen de los riesgos del trabajo enmarcado por la ley 24.557 …"*** (negrita y subrayado propio). No hay mucho que agregar para advertir que no es lo mismo una "multa civil" que un "sistema de reparación". O es una cosa o es la otra. No obstante la claridad de este punto, la sentencia confunde los términos y de allí uno de los motivos por los que no pueda ser avalado lo resuelto. Obviamente, que en el mismo error incurre el segundo voto vertido por el Sr. Ministro Vivas.

A-) Corresponde ahora abocarme a dar respuesta a la queja.

La cuestión debatida ha sido ya resuelta por esta Alzada in re *"<Persona 18>, G.A. c/ <Persona 28> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 16/05/2023, Reg. Nº 50/23 SDL), *"<Persona 7>, D. c/ <Persona 29> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 13/06/2024, Reg. N° 90/24 SDL), *"<Persona 13>, N. c/ <Persona 30> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 27/08/2024, Reg. Nº 115/24 SDL, *"<Persona 22>, R.A. c/ <Lugar 3> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 03/12/2024, Reg. Nº 150/24 SDL y *"<Persona 14>, M.M. c/ <Persona 19> <Persona 25> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 12/11/2024, Reg. Nº 144/24 SDL; entre otros. Por lo que he de reiterar aquí lo que expuse al votar en esos casos.

Nuestra Constitución Nacional hace referencia a la protección de los derechos de la salud del ser humano; así el art. 42 de la misma dice lo siguiente: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno"*.

El citado artículo 42 resulta compatible con la protección integral de la persona humana, puesto que el amparo de la salud, es una derivación del derecho a la vida y a la integridad física de la persona humana, también reconocido en los contextos internacionales y constitucionales.

Por ello, desde el año 1994, a través de la reforma de la Constitución Nacional, se incorporaron a su plexo normativo diferentes Pactos, Convenciones y Tratados de Derechos Humanos, en cuyos instrumentos se reconoce taxativamente el derecho a la salud como derecho humano esencial. Estas normas de carácter internacional tienen jerarquía constitucional y se encuentran establecidas en el art. 75, inc. 22 de la C.N., siendo plenamente operativos.

Nadie puede negar que el acceso a la salud resulta ser un derecho humano y social de primer orden, entendido entonces como un derecho subjetivo,

esto es, la salud como un bien jurídico reconocido y tutelado por todos los ordenamientos jurídicos legales, donde impera el estado de derecho.

En nuestra provincia, a su vez, se han incorporado normas en la Constitución local que versan sobre la protección de derechos personales (art. 18 y concs.).

La parte actora sostiene que la relación que existe entre ella y la accionada, es una relación de consumo, en virtud de un servicio de cobertura de un infortunio laboral.

La normativa consumeril ha transversalizado también al Derecho Laboral; puntualmente para el caso, al régimen de Riesgos del Trabajo; determinando una relación de consumo entre la aseguradora y el trabajador demandante.

Coincido con Chamatrópulos, respecto a que si bien no resultan frecuentes los pronunciamientos de jueces laborales aplicando el estatuto del consumidor en relación a litigios con dichas entidades, eso puede tener su origen en que la mayoría de los pleitos son "sistémicos", es decir, se reclaman las prestaciones del microsistema, y no conforme los parámetros del derecho común. Sin perjuicio de lo cual, al ser la LDC una norma de orden público, corresponde la aplicación del régimen consumeril por los jueces laborales (conf. CHAMATROPULOS, D.A., *"Estatuto del Consumidor Comentado"*, T. I, Edit. La Ley, 2019, pág. 225; Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, *"<Persona 12>, <Persona 8> c. <Persona 31> s/ Amparo"*, LLOnline AR/JUR/21349/2022).

Convergen, en los casos de actuación de la <Persona 25> ante un siniestro o enfermedad profesional, la existencia de tres vínculos distintos, más no aislados: 1) uno de tipo laboral, entre el trabajador y su empleador; 2) luego uno comercial, por el contrato de seguro entre el empleador y la <Persona 25>; y por último, 3) una relación de consumo, en los términos del art. 3 de la Ley 24.240, entre el trabajador y la <Persona 25> (conf. COSENTINO, P.M., *"El trabajador*

como consumidor del seguro de riesgos del trabajo",

Ya se refirió nuestra CSJN, en la causa *"Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios"* (06/03/2007), a la amplitud de las relaciones de consumo, las que exceden del marco de un contrato, y abarcan no solo a ellos, sino también a los actos unilaterales (en la etapa pre-contractual) y a las actuaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de los sujetos no contratantes, en virtud del deber de seguridad.

En el ámbito del derecho laboral, el sistema de riesgos parte de un seguro contratado por los empleadores con las aseguradoras, en beneficio de los trabajadores en relación de dependencia, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 24.557. Tal seguro contratado resulta un negocio jurídico que vincula a la <Persona 25>, en su carácter de proveedora de un servicio, con el trabajador como beneficiario directo.

Corolario de lo anterior, **no resultaría razonable excluir de la protección del régimen consumeril al trabajador por el mero hecho de no haber contratado en forma directa un bien o servicio con la <Persona 25>, sobre todo cuando aquél es beneficiario directo de sus prestaciones y destinatario final de éstas. Lo contrario, significaría un tratamiento desigual del trabajador respecto de cualquier otra persona que no actúe en tal carácter y que pueda ampararse en la Ley 24.240, ante una situación análoga**.

Conforme lo expresa el art. 3 de la Ley 24.240, el régimen no es exclusivo, sino integrativo de normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo; consagrando que en caso de duda, prevalecerá la norma más favorable al consumidor, de forma similar al principio pro operario del art. 9 LCT (conf. COSENTINO, P.M., ob. cit.).

Con base en ello, ambos sistemas, tanto el sistema de riesgos laborales, como así también el de defensa del consumidor, resultan coherentes y

complementarios en su objetivo común de tutelar al sujeto vulnerable. Esto así, dado que el mismo art. 11 de la LCT es el que remite a la aplicación de las leyes análogas; lo que hace compatible la aplicación de un régimen tutelar, en analogía de situaciones fácticas y siempre que se susciten dentro del ámbito del trabajo.

Asimismo, la Ley 24.240 incluye en la definición de "consumidores" a una universalidad de sujetos, de manera de darle el mayor alcance posible, es decir, incluye a los denominados consumidores fácticos o indirectos.

En este caso, el trabajador, como consumidor de las prestaciones de la aseguradora, presenta una hipervulnerabilidad derivada de la desigualdad estructural que surge del vínculo jurídico, en tanto se trata de un contrato en el que no formó parte de la negociación (conf. Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, cit.).

No es dable soslayar, además, que dicho contrato de seguro lo afecta directamente en sus derechos esenciales, puesto que se trata de la cobertura de su salud e integridad física, y que lo vincula directamente a otro factor de vulnerabilidad, que requiere de tutela especial, como es la propia relación laboral.

Como se expuso anteriormente, el trato diferenciado del trabajador/consumidor se basa en el bien jurídico primordial tutelado, que es la salud. Es procedente recordar también que el trabajador se encuentra cautivo de la <Persona 25> contratada por su empleador, en forma unilateral. Tan es así, que se ha decidido en jurisprudencia que comp<Persona 25>o, emitida por el Tribunal del Trabajo N° 4 de Morón en autos: *"<Persona 23>, <Persona 15>. c. <Persona 32> SRL y otros s/ despido"*, la condena contra la <Persona 25> demandada para el pago de daños punitivos, de conformidad con lo establecido en el art. 52 bis de la Ley 24.240, entendiendo al trabajador como un usuario indirecto de la relación de consumo.

En igual sentido, también se ha resuelto que: ***"Como consecuencia de la aplicación de la ley de defensa del consumidor en la relación entre los trabajadores y su aseguradora de riesgos del trabajo, les son aplicables a éstas lo previsto en su artículo 52 bis, que introduce en el derecho positivo argentino los denominados "daños punitivos", consistentes en sumas de dinero que deben abonar los proveedores (las aseguradoras de riesgos del trabajo) a los consumidores (los trabajadores) cuando se ha producido un daño a su patrimonio, y ese daño se ha ocasionado por incumplimiento a la ley"*** (conf. Juzg.1ª.Inst.Civ.Com.Lab. de <Lugar 2>, 25/11/2011, in re *"<Persona 20>, <Persona 21>. c. CNA <Persona 25> SA s/ demanda laboral"*, Legaldoc.com.ar; negrita propia). Es decir, que al resultar coincidentes la Ley de Riesgos del Trabajo, con el Régimen de Defensa del Consumidor, y en virtud de lo dispuesto por el art. 42 C.N. –citado en dicho fallo— los usuarios de servicios tienen derecho –en el caso particular, el actor— en el marco de una relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo (conf. Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, cit.).

B-) En nuestro derecho, el daño punitivo se encuentra normado en la LDC 24.240, en su artículo 52 bis que establece: *"al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan"*.

Se trata de una sanción que busca reeducar conductas del proveedor haciendo que el incumplidor no las repita, desalentándolo en conductas intolerables para el ordenamiento jurídico. La finalidad del instituto, no es

dotar a la víctima de una suma más de dinero, sino de lograr que la inconducta no vuelva a repetirse y que tampoco sea imitada por otros proveedores del mercado (conf. <Persona 16>, O. R., LLOnline AR/DOC/717/2021).

Entonces, la función principal de los daños punitivos es la disuasión de conductas dañosas conforme los estándares deseables socialmente y se ejecuta a través de su función accesoria: la sanción.

Respecto del factor de atribución del daño punitivo, se planteó la necesidad de aplicar esta multa a quienes causan un daño con una connotación subjetiva: grave menosprecio hacia los derechos ajenos, culpa grave o lucrativa o ánimo malicioso, son algunas de las expresiones que se han empleado para referirse a la conducta merecedora de esta sanción ejemplar.

Por lo tanto, un elemento distintivo es la necesidad de un factor de atribución subjetivo agravado, ya que la mera negligencia no es suficiente para imponer daños punitivos (conf. LOPEZ HERRERA, E., *"Los daños punitivos"*, 1ª. ed., Abeledo-Perrot, Bs.As., 2008, pág. 317; OTAOLA, M.A., *"La justificación de los daños punitivos en el derecho argentino"*, Revista de la Facultad, Vol. V N° 1 Nueva Serie II (2014) 135-156).

En el presente caso traído a decisión considero que **el actuar de la empresa demandada es gravemente reprochable ya que atentó contra el derecho fundamental de la trabajadora de ser indemnizada en tiempo y forma por el daño sufrido en el siniestro del cual fue víctima, obligándola a litigar para obtener, mediante sentencia judicial, el reconocimiento de su derecho indemnizatorio**.

El proceso de "constitucionalización" de los derechos de los consumidores ha evolucionado, tanto a través de vertientes sustanciales como procesales. Estas últimas representan garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna, agravada en razón de la vulnerabilidad económica e informativa

que pesa sobre ellos, lo que justifica –particularmente en el caso de los consumidores— que aquel derecho se lleve a cabo bajo la vigencia de una nueva concepción de la garantía de igualdad o principio de la igualdad real, que se hace cargo de las diferencias en las asignaciones previas y prevé la tutela de los vulnerables.

Tales específicas garantías no revisten rango meramente legal, sino que emergen del propio bloque de constitucionalidad, lo que provoca un atrayente diálogo de fuentes entre el Derecho Constitucional, el Procesal, el microsistema de defensa de los consumidores y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ciertamente, tal como apunta el Dr. José H. Sahián, la "constitucionalización" de la tutela procesal de los consumidores no es una mera elucubración teórica, sino que alcanza expresa y concreta "fundamentalidad" en nuestro régimen, a partir de lo consagrado en el artículo 42 de la Constitución Argentina (conf. SAHIAN, J.H., *"Dimensión constitucional de la tutela judicial efectiva de los consumidores"*, SJA 07/02/2018, 173, LLOnline AR/DOC/4317/2017).

Dicho dispositivo prescribe en su segundo párrafo, luego de enunciar los derechos sustanciales básicos (a la salud, seguridad e intereses económicos; información adecuada y veraz; libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno), que *"las autoridades proveerán a la protección de esos derechos"*, imponiendo una obligación a todos los departamentos estatales de arbitrar las medidas necesarias para hacer efectivo el resguardo de tales intereses (conf. Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, cit.).

C-) La accionante cita en su demanda la normativa consumeril, para concluir que la accionada la ha violado flagrantemente.

Es aquí donde escalo en la gradación de la normativa legal, para focalizar los tratados internacionales que instituyen el deber de diligencia del Estado –

que debe ser observado por sus tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial— y que trasunta básicamente en el deber de investigar, prevenir, sancionar y reparar el daño generado.

En el caso particular, el mentado deber de diligencia requiere a esta Alzada una acción positiva concreta tendiente a corregir la inconducta de la aseguradora de riesgos del trabajo, prevenir que esa conducta disvaliosa se repita en el futuro, y sancionar el daño generado a la accionante –por la violación de su derecho fundamental de ser indemnizada en tiempo y forma por el daño sufrido en el accidente laboral— consistente en la aplicación del art. 52 LDC, daño punitivo; transversal a todo el derecho.

Con relación al tema que es objeto de mi consideración, se ha dicho que las convenciones internacionales de derechos humanos que la República Argentina ha ratificado y constitucionalizado imponen al Estado tres tipos de obligaciones en relación con los derechos que ellas consagran. Primero, una obligación de "respeto", que demanda de los Estados que se abstengan de interferir directa o indirectamente con el disfrute del derecho de que se trate. Es decir, que no incurran por sí mismos en prácticas que impliquen lesionar el derecho. En segundo lugar, una obligación de "garantía", asociada a la remoción de los obstáculos al ejercicio efectivo de los derechos, esto es, la provisión de los recursos y la facilitación de las actividades necesarias para un acceso igualitario a ese ejercicio. Y, por último, la obligación de "protección", que requiere que el Estado prevenga la interferencia de terceros en el disfrute de cada derecho. El concepto de terceros incluye a individuos, grupos, empresas, corporaciones y otras entidades, por lo que proteger implica diseñar y poner en práctica medidas regulatorias tendientes a impedir a cualquier sujeto privado la realización de conductas lesivas. El Estado no sólo debe observar por sí mismo las reglas de los pactos, sino que también tiene a cargo asegurar que los particulares

hagan lo mismo en sus relaciones privadas. El Estado debe encargarse de diseñar las herramientas que eviten que ciertos particulares vulneren los derechos de otros, y para eso tiene que recurrir a la labor de reglamentación y de aplicación del ordenamiento a cargo de sus autoridades legislativas, jurisdiccionales, administrativas y similares.

Existe, entonces, una obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales y, por consiguiente, la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos lo hace responsable.

Es importante remarcar que esas obligaciones positivas alcanzan no sólo al ámbito legislativo, sino que se proyectan hacia todos los planos del ejercicio del poder público, en especial los tribunales. Por ello, si los criterios judiciales internos no resultan suficientes para asegurar la efectiva protección del derecho en juego nos hallaremos también ante una violación. Ello implica –con especial gravitación para este estudio— que los jueces deben adaptar sus esquemas interpretativos de modo de acatar las directivas y estándares provenientes de los pactos y conjurar la convalidación de situaciones de desamparo en el goce de los derechos convencionales (conf. Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, cit.).

Lo expuesto conduce a destacar que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas y ejercer la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas en los derechos humanos (conf. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 (2004), párr. 8).

Tengo en cuenta que surge de autos –así lo dice la sentencia en crisis— que la actora denunció el siniestro el 25/11/2022 y, si bien recibió prestaciones médicas por p<Persona 25>e de la <Persona 25> demandada, el 03/01/2023 se le otorgó el alta médica sin secuelas incapacitantes. Sin embargo –continúa diciendo la sentencia originaria— el mismo médico que la atendió en forma previa al alta (<Persona 4>), la termina operando con posterioridad. Ello, reafirma la postura de la actora respecto a que la intervención quirúrgica era necesaria y la <Persona 25> demandada omitió otorgarla.

La actitud negativa de la <Persona 25> motivó que la accionante no haya podido obtener reparación alguna hasta el presente, como bien lo destaca –reitero—la sentencia apelada.

Adelanto que corresponde confirmar la procedencia del "daño punitivo" alegado por la accionante y sancionado por el a quo, con el exclusivo fin disuasorio de conductas dañosas omisivas y recurrentes, como la que ha desplegado aquí la demandada.

La finalidad de la presente multa, es corregir conductas contrarias a derecho y, en consecuencia, inculcar en la sancionada, y mediante este precedente, a las demás empresas del rubro, hábitos de conducta adecuados con el apego a la ley en tiempo y forma, respetando los derechos fundamentales de los trabajadores beneficiarios de sus servicios, para que observen la relevante función social que cumplen las <Persona 25> en su ámbito de actuación, que evidencia un interés público vinculado con la preservación de la salud de los trabajadores, lo cual justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad.

En consecuencia, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos y teniendo presente las constancias de autos de las que surgen con nitidez el incumplimiento de la accionada en lo que hace al pago en tiempo y forma de la indemnización a la que tiene derecho la actora que fue víctima de un

accidente de trabajo (incumplimiento al deber legal de prestación económica/dineraria), considero que la demandada <Persona 19> S.A., es pasible de la aplicación del "daño punitivo" prescripto por el art. 52 bis de la Ley 24.240. Esta conclusión me conduce a proponer al Acuerdo la confirmación de la sentencia en crisis en cuanto ha admitido esta pretensión de la parte actora.

Es más que obvio que avala también mi decisión el hecho de que al contestar la demanda, la accionada realizó una negativa pormenorizada de los principales hechos expuestos en la misma, oponiendo las defensas de "falta de acción" y solicitando el rechazo de la demanda con costas. Es evidente que esta postura obligó a la reclamante a tramitar todo el proceso hasta llegar al dictado de la sentencia.

Siguiendo con el análisis de las partes relevantes de este proceso, surge de la Pericia Médica oportunamente practicada que por el siniestro denunciado en autos, corresponde otorgarle a la actora una incapacidad del 16,31% de la TO, incapacidad parcial, permanente y definitiva. El a quo otorgó al mismo pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC). A renglón seguido, el sentenciante realizó el cálculo correspondiente y determinó la indemnización que le corresponde recibir a la accionante según los términos del art. 14.2 a) de la Ley 24.557, con más el adicional equivalente al 20% que establece el Art. 3 de la Ley 26.773, resultando de ello el monto de la condena impuesta a la <Persona 25> demandada ($ 3.853.227,16.-), con más los intereses correspondientes.

Lo que he precedentemente desarrollado, relacionado con pasos cumplimentados dentro de este proceso, son una cabal demostración de la necesidad de la p<Persona 25>e actora de promover y tramitar este proceso para lograr el dictado de una sentencia que condene a la <Persona 25> demandada al cumplimiento de la obligación que por ley le correspondía

hacerla efectiva en tiempo y forma. No sólo dicha obligación no fue cumplimentada por la obligada, sino que –además— le negó el derecho que por ley le corresponde a la reclamante, obligándola –reitero— a promover y proseguir este proceso para percibir lo que por derecho le corresponde. Adviértase que –sin perjuicio de lo expuesto— debe tenerse presente la fecha de promoción de la demanda judicial y que la sentencia de primera instancia se dictó el día 03 de Diciembre de 2024, la cual no se encuentra firme por la apelación interpuesta por la <Persona 25> demandada y de allí que todavía la accionante no ha podido percibir la suma indemnizatoria por incapacidad que le corresponde por ley. El incumplimiento de la demandada a las obligaciones impuestas por la normativa aplicable surge más que evidente y ello apunta a un claro perjuicio, desprecio y mal trato hacia la parte actora, que debe ser objeto de una sanción ejemplarizadora mediante la aplicación de una multa civil en concepto de "daño punitivo" conforme se reclama en la demanda y ha sido dispuesta por la sentencia apelada.

Es que **encontrándose probada la relación causal existente entre la patología incapacitante y las consecuencias del siniestro sufrido por la trabajadora, corresponde declarar a la <Persona 25> como deudora exclusiva de la prestación dineraria que establece la LRT.**

Respecto de los servicios de salud que se ofrecen a los trabajadores, el destinatario no tiene opción de elegir. Las obligaciones de las <Persona 25> en su calidad de efectores de la salud deben hacerse jugar con los derechos de los trabajadores emergentes de la Ley 26.529 en su calidad de pacientes; así como con aquellos derechos nacidos de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor en su calidad de usuarios indirectos de una relación de consumo (conf. Trib.Trab. Nº 4 Morón, *"<Persona 23>, <Persona 11> c/ <Persona 32> S.R.L. y otro /a s/ Despido"*, 23/12/2020, LLOnline AR/JUR/79344/2020).

A diferencia de otros servicios brindados por el sistema general de salud, el trabajador usuario indirecto de esta relación de consumo generada por la LRT carece del derecho a la libre elección que caracteriza al régimen de la LDC, pues, una vez siniestrado en el ámbito del trabajo, resulta obligatorio acudir a la <Persona 25> contratada por el empleador y debe someterse necesariamente a la atención médica de los efectores propios o contratados por la aseguradora, sin posibilidad de interconsultas fuera del sistema, ya que el abandono del tratamiento médico obsta al cobro de las prestaciones dinerarias devengadas.

A la luz de lo analizado y en el entendimiento de que es adecuado el encuadramiento de la relación jurídica dentro del estatuto del consumidor –según hemos visto hasta aquí— en que la actora es la usuaria indirecta de una relación de consumo pautada entre el empleador y la aseguradora de riesgos, corresponde hacer lugar a la aplicación de la pena reclamada ante la falta de cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquel vínculo consumeril e impuesta adecuadamente por el a quo en su decisión recurrida (arts. 1 a 3, Ley 24.240, 354 inc. 1, Cód. Proc. Civ. y Comercial), ello con fundamento en el artículo 52 bis de la Ley 24.240, conforme Ley 26.361 (conf. Trib.Trab.Nº 4 Morón, 23/12/2020, cit.).

D-) En cuanto a la cuestión que hace a la cuantificación de la multa por "Daño Punitivo", corresponde dejar sentado que Pizarro menciona entre las pautas de valoración para cuantificar estos daños, las siguientes: 1) la gravedad de la falta; 2) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; 3) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; 4) la posición de mercado o de mayor poder del punido; 5) el carácter antisocial de la inconducta (conf. PIZARRO, R.D., *"Daños Punitivos". Derecho de Daños;* libro en homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, 2ª. parte, KEMELMAJER de CARLUCCI, A. (dir), La <Lugar 1>,

Bs.As., 1993, pág. 291).

Por su parte, el art. 52 bis especifica que la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Siguiendo en parte a Pizarro, agrego que debe tenerse en cuenta también, la repercusión social de la conducta asumida por el incumplidor, el peligro de dicha conducta en términos del beneficio que obtiene, el perjuicio que la infracción genera en el trabajador/consumidor y el grado de intencionalidad.

En consecuencia, en base a los principios de congruencia y sana crítica considero justo y razonable (arts. 165 y concs. CPCC y 52 bis L.D.C.) aplicar a la A.R.T. demandada una "multa civil" (Daño Punitivo) por el monto impuesto en la sentencia en crisis, fijado a la fecha del dictado de la misma.

El plazo para el pago de la multa impuesta será el que ha determinado la sentencia originaria, con más los intereses expresamente dispuestos en la misma, a lo que me remito en orden a la brevedad.

Los fundamentos vertidos me conducen al rechazo del agravio.

4.2 – <u>Improcedencia de la condena en concepto de reintegro</u> La cuestión que esgrime la apelante en su segundo agravio no fue oportunamente planteada en autos en el momento de contestar la demanda, que era cuando correspondía haberlo hecho. Nada de lo que se dice en este punto de su queja fue esgrimido con anterioridad en el proceso y de allí su improcedencia de plantearlo recién al expresar agravios.

Con lo cual queda en claro que la demandada ha planteado en esta instancia lo que en ningún momento expresó en la instancia originaria, pudiéndolo haber hecho. Al no hacerlo, esta Alzada está impedida de tratar una cuestión que no fue oportunamente sometida a la decisión de la primera instancia

(arg. art. 280 CPCC). Es de toda evidencia que la cuestión no formó parte de la *litis* y de allí que la sentencia no se haya expedido sobre la misma.

Resulta entonces de una claridad meridiana que en ningún momento la demandada planteó en su contestación de la demanda lo que esgrime en su expresión de agravios que estoy aquí considerando (improcedencia de la condena en concepto de "reintegro"). Con lo cual, es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— una cuestión que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com.Pcia. Bs. As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar

una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719). En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen (tal como ocurre en el caso), resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción.

En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya

señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia en crisis, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 9> y <Persona 6>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y

concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

Conforme lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuaré la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

III.- Análisis de los agravios.

III.1.- Los gastos de reintegro. En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto en lo concerniente a la condena en concepto de reintegro, pero no así en relación a los daños punitivos.

Referido al primer tópico añadiré que del análisis de las presentaciones efectuadas por la demandada, advierto que esta es la primera ocasión en la que cuestiona el reclamo por este rubro. Es que claramente, el momento

procesal oportuno para realizarlo era en la contestación de la demanda. Sin perjuicio de ello, tampoco realizó ninguna otra presentación, -al menos tardía-, antes del dictado de la sentencia de grado, en la que expresara su oposición al reconocimiento de este rubro.

Por ello, como adelanté, coincido con mi colega en que se violaría el principio de congruencia, si admitiéramos expedirnos sobre el punto en esta instancia procesal.

III.2.- Mi disidencia: los daños punitivos. Con relación a los daños punitivos, si bien he entendido, en otros precedentes que la Ley de Defensa del Consumidor resulta de aplicación a supuestos como los que se ventilan en autos (ver mi criterio en CAPM, "A., R. A. c/ P. <Persona 25> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 03/12/2024, Reg. N° 150/2024), lo cierto es que el STJ se ha expedido sobre la cuestión en sentido adverso en los autos "U., J. A c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), (Expte. N° 26074 – Año 2024), Registrada el 19/12/2024 bajo el N° /2024).

En el referido precedente se dijo que "la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 forma parte de un sistema de reparación distinto al régimen de los riesgos del trabajo enmarcado por la ley 24.557, sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias por el cual fue iniciada la presente acción, razón por la cual, a la luz de lo establecido en el art. 4 de la ley 26.773 queda expresamente excluida, y corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia en este aspecto y rechazar su aplicación"

En este orden, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, y fundado en razones de economía procesal, modificaré mi criterio en este sentido, y partiré de la base de interpretación reconocida en la sentencia precitada de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional local (CAPM, autos: A. S.A.I.C.c/ M. de P. M. s/ Contencioso Administrativo, Expte, 27/2015, sent. del 06/12/2022, Reg. N° 03/22 SDCA).

En razón de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la aplicación de los daños punitivos provistos en el art. 52 bis de la LDC, en virtud de resultar inaplicables a supuestos que se enmarcan en el ámbito de la Ley de Riesgos de Trabajo (Ley 24.557) (Conf. criterio del STJ, en autos "U., J. A c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), Expte. N° 26074 – Año 2024, Registrada el 19/12/2024 bajo el N° /2024.)

IV.- Conclusión Por los motivos expuestos, propongo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocar parcialmente la sentencia de grado dejando sin efecto la aplicación de los daños punitivos provistos en el art. 52 bis de la LDC, en virtud de resultar inaplicables a supuestos que se enmarcan en el ámbito de la Ley de Riesgos de Trabajo (Ley 24.557). (Conf. criterio del STJ, en autos "U., J. A c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), Expte. N° 26074 – Año 2024, Sent. Registrada el 19/12/2024, bajo el N° /2024).

V. **La readecuación de costas.** Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

VI.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 24>, <Persona 10> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, y considerando que la decisión importa un cambio de criterio de Cámara, corresponde imponerlas en un 70 % a la apelante y en un 30 % a la parte acora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

VII.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados <Persona 2> y <Persona 3> en un 30 % y los de los abogados <Persona 9> y <Persona 6> en un 28 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere,

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL **vota PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral dijo:

1) He sido convocado a dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación, remitiéndome por razones de economía procesal a la reseña de los antecedentes de la causa efectuada en el primer voto.

Iré directo al asunto que genera la disidencia y que no es otro que determinar si corresponde confirmar o revocar la condena a pagar la suma establecida en la sentencia de primera instancia en concepto de daño punitivo.

Anticipo que coincido con el Dr. Jalil en cuanto propone dejar sin efecto la aplicación de los daños punitivos provistos en el art. 52 bis de la LDC, en virtud de resultar inaplicables a supuestos que se enmarcan en el ámbito de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Al respecto, cabe puntualizar que la Ley 24.557 (complementada por la Ley 26.773), establece que las disposiciones de reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias, aclarando que se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esa ley, la Ley 24.557 y sus modificatorias, así como

el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan (art. 1°).

Asimismo, la mencionada ley 26.773 estableció que los damnificados pueden optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en el régimen de reparación previsto en esa normativa o las que pudieran corresponder en otros sistemas de responsabilidad, no siendo aquellos acumulables (art. 4, segundo párrafo). Dicha norma en su último párrafo dispone expresamente en las acciones judiciales iniciadas por la vía civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

Por lo apuntado, tal como lo estableció el Superior Tribunal de la Provincia en la sentencia N° 46/2024 de fecha 18/12/2024, entiendo que el daño punitivo reclamado por el trabajador con sustento en el art. 52 bis de la Ley 24.240 no resulta de aplicación a las acciones promovidas en el marco del régimen sistémico de la Ley 24.557 y normas complementarias, por no ser compatibles entre sí y en atención a la expresa exclusión dispuesta por el art. 4 Ley 26.773.

En tal sentido, el Superior Tribunal Provincial, en la fallo referido señaló que *"…el art. 52 bis de la ley 24.240, que corresponde específicamente al régimen de protección y defensa de los consumidores, establece que dicho tipo de contrato se encuentra regulado en los arts. 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial, es decir, corresponde a un régimen de indemnizaciones distinto del de los riesgos del trabajo. Dicho ello, no puedo dejar de advertir que las disposiciones inmersas en la ley de defensa de los consumidores se encuentran excluidas expresamente del régimen indemnizatorio de los riesgos del trabajo, y por lo tanto su aplicación al presente, adelanto, resulta arbitraria por ser contraria a derecho (…) el análisis realizado en la sentencia de primera instancia, tampoco se corresponde con el pertinente al sistema de reparación de los riesgos del trabajo, y no encuentra fundamentación en prueba que fuera ofrecida por la actora en un marco procesal derivado de las normas*

del daño que se pretende imputar (…) me queda claro que el dialogo de fuentes al que alude luego el art. 2 del CCyCN, tiene sus limitaciones y no puede ser utilizado de manera irrestricta con el solo fin de priorizar una norma sobre otra cuando la situación se encuentra reglada por la norma especial a los fines del sistema de reparación de los riesgos del trabajo, cuya literalidad no da lugar a interpretación. (…) Concluyo, que la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 resulta ajeno al régimen de los riesgos del trabajo de la ley 24.557, normas complementarias, modificatorias y reglamentarias por el cual transcurrió la presente acción y en la cual las partes ejercieron su pretensiones y defensas, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 26.773 queda expresamente excluida su aplicación, y, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia en esa porción" (del voto del Dr. Mario Luis Vivas).

Por lo hasta aquí expresado, en atención a lo expresamente dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.773 y al criterio sentado por el Máximo Tribunal Provincial, concluyo -al igual que el magistrado me precedió en el voto- que la LDC y en especial los daños punitivos previstos en el art. 52 de ese cuerpo normativo, no resultan de aplicación a las presentes actuaciones por haber sido fundada la acción en el régimen de riesgos del trabajo de la Ley 24.557 y sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.

2) Conclusión:

En definitiva, propongo revocar parcialmente la sentencia recurrida y dejar sin efecto la multa civil dispuesta en concepto de daño punitivo.

En función admitirse sólo parcialmente el recurso de la demandada e implicar el acuerdo arribado un cambio del criterio seguido con anterioridad por los colegas que me precedieron en el voto, coincido con el Dr. Jalil en que corresponde imponer las costas de alzada en un 70% a la demandada recurrente y en un 30% a la parte actora (art. 57 ley XIV N° 1 y arts. 69 y 72 CPCC).

Respecto de los honorarios por las tareas de esta segunda instancia, teniendo en cuenta el mérito, extensión y resultado de las mismas, coincido en regular los del Dr. <Persona 2> y de la <Persona 3> en un 30 % y los del Dr. <Persona 9> y de la Dra. <Persona 6> en un 28 %. En ambos casos sobre las cantidades fijadas en primera Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo PERAL vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 9> y <Persona 6>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte demandada;
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, **DEJANDO SIN EFECTO** la aplicación de los daños punitivos provistos en el art. 52 bis de la LDC, en virtud de resultar inaplicables a supuestos que se enmarcan en el ámbito de la Ley de Riesgos de Trabajo (Ley 24.557) (Conf. criterio del STJ, en autos "U., J. A c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), Expte. N° 26074 – Año 2024, Sent. Registrada el 19/12/2024, bajo el N° /2024)
3. **NO READECUAR** Costas y honorarios de primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS** por la actuación en esta instancia en un 70 % a la apelante y en un 30 % a la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
5. **FIJAR LOS HONORARIOS** de los letrados <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en un 30 % y los de los abogados <Persona 9> y <Persona 6> en un 28 %, en conjunto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expuso:

En vista de lo expresado en relación a la primera cuestión, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte demandada;
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, **DEJANDO SIN EFECTO** la aplicación de los daños punitivos provistos en el art. 52 bis de la LDC, en virtud de resultar inaplicables a supuestos que se enmarcan en el ámbito de la Ley de Riesgos de Trabajo (Ley 24.557) (Conf. criterio del STJ , en autos "U., J. A c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), Expte. N° 26074 – Año 2024, Sent. Registrada el 19/12/2024, bajo el N° /2024)
3. **NO READECUAR** Costas y honorarios de primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS** en un 70 % a la apelante y en un 30 % a la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
5. **FIJAR LOS HONORARIOS** de los letrados <Persona 2> y <Persona 3> en un 30 % y los de los abogados <Persona 9> y <Persona 6> en un 28 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de agosto de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte demandada;
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, **DEJANDO SIN EFECTO** la aplicación de los daños punitivos provistos en el art. 52 bis de la LDC, en virtud de resultar inaplicables a supuestos que se enmarcan en el ámbito de la Ley de Riesgos de Trabajo (Ley 24.557) (Conf. criterio del STJ, en autos "U., J. A c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), Expte. N° 26074 – Año 2024, Sent. Registrada el 19/12/2024, bajo el N° /2024)
3. **NO READECUAR** Costas y honorarios de primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS** por la actuación en esta instancia en un 70 % a la apelante y en un 30 % a la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
5. **FIJAR LOS HONORARIOS** de los letrados <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en un 30 % y los de los abogados <Persona 9> y <Persona 6> en un 28 %, en conjunto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.